



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción VII Bis; 15, párrafo primero; 59; 60; 61; 62; 63; 64; el Capítulo XII en su denominación y contenido, así como el Capítulo XIII en su denominación y ubicación; se **ADICIONAN** al artículo 3, las fracciones I Ter, V Bis, V Ter, VII Ter y VII Quater; un Capítulo XIV; un Capítulo XV y sus artículos 65 y 66; un Capítulo XVI con su artículo 67; un Capítulo XVII, con sus artículos 68 y 69; un Capítulo XVIII, con sus artículos 70, 71, 72 y 73; un Capítulo XIX, con sus artículos 74, 75, 76 y 77; un Capítulo XX, con sus artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85; un Capítulo XXI, con sus artículos, 86, 87 y 88; un Capítulo XXII, con sus artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97; y se **DEROGAN** del artículo 15, los párrafos segundo, tercero y cuarto; todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

I. a I Bis. ...

I Ter. Anfitrión: Persona física o moral que, en su carácter de propietaria o poseedora legalmente reconocida, pone a disposición, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de hospedaje ocasional.

II. a V. ...

V Bis. Estancia turística eventual: Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, ofertado por cualquier medio.

V Ter. Hospedaje ocasional: Submodalidad de la estancia turística eventual en la que la oferta, contratación o intermediación se realiza exclusivamente a través de plataformas digitales.

VI. y VII. ...

VII Bis. Padrón de Anfitriones: Registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de hospedaje ocasional en el Estado de Chihuahua.

VII Ter. Padrón de Plataformas Digitales: Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

intermediar o administrar una plataforma tecnológica mediante la cual se oferta el servicio de hospedaje ocasional.

VII Quater. Plataforma digital: Herramienta tecnológica que permite a sus usuarios contratar servicios turísticos, operada por una persona física o moral en calidad de gestora, intermediaria, promotora o facilitadora.

VIII. a XXII. ...

Artículo 15. La Secretaría, en coordinación con los sectores público y privado, impulsarán la elaboración del Atlas Turístico del Estado de Chihuahua, como herramienta para la promoción de la actividad turística en todas las modalidades previstas en esta Ley y en las demás que se determinen en su Reglamento. El Atlas Turístico deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y actualizarse periódicamente con base en los indicadores y datos técnicos generados por el Observatorio Turístico del Estado, de modo que la promoción responda a la realidad del sector.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

CAPÍTULO XII

DE LA GOBERNANZA TÉCNICA Y LA PLANEACIÓN TURÍSTICA

Artículo 59. Se crea el Consejo Técnico Estatal de Turismo como órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a la Secretaría de Turismo del Estado, con el objeto de asesorar al Ejecutivo Estatal, a los municipios y a los actores del sector en la definición de políticas, programas y proyectos turísticos basados en evidencia técnica y datos verificables.

El Consejo estará integrado por representantes de la Secretaría de Turismo, de los municipios, de las instituciones académicas con programas turísticos, de los organismos empresariales del sector y de la sociedad civil organizada. Su designación se realizará mediante convocatoria pública que garantice la paridad de género.

Sesionará ordinariamente de manera trimestral. Sesionará de manera extraordinaria cuando así lo requiera la dinámica del sector.

Sus funciones y su composición detallada se establecerán en el Reglamento de esta Ley.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

CAPÍTULO XIII

DEL FONDO ESTATAL DE APOYO A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 60. Se crea el Fondo Estatal de Apoyo a Prestadores de Servicios Turísticos de Chihuahua como instrumento de fomento destinado a financiar proyectos de infraestructura, capacitación, certificación, innovación tecnológica y promoción turística de las micro, pequeñas y medianas empresas del sector. El Fondo no constituye un organismo descentralizado, un fideicomiso público ni una entidad similar en los términos del artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Su operación se realizará directamente a través de la Secretaría de Turismo, dentro de su estructura administrativa, con cargo a las partidas presupuestales que el H. Congreso del Estado apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

El Fondo será administrado por la Secretaría de Turismo con la participación del Consejo Técnico Estatal de Turismo.

Su integración, reglas de operación, criterios de elegibilidad y mecanismos de rendición de cuentas se establecerán en el Reglamento de esta Ley.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

El Fondo se constituirá con las aportaciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, con recursos provenientes de fondos federales de fomento económico y con aportaciones voluntarias del sector privado.

CAPÍTULO XIV DE LOS CORREDORES TURÍSTICOS PRIORITARIOS

Artículo 61. El Ejecutivo Estatal podrá declarar, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, Corredores Turísticos Prioritarios, a propuesta de la Secretaría de Turismo y con la opinión del Consejo Técnico Estatal de Turismo y de los municipios involucrados. La declaratoria habilitará la asignación preferente de recursos del Fondo Estatal de Apoyo Turístico, así como la coordinación interinstitucional para el desarrollo de infraestructura en dichas zonas.

Artículo 62. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo y en coordinación con las dependencias competentes en materia de obras y comunicaciones, impulsará la creación y el mantenimiento de Corredores Turísticos Prioritarios. Se entienden por tales los tramos carreteros que vinculan los principales destinos turísticos del Estado y que requieren señalización bilingüe, iluminación, infraestructura de descanso segura y un régimen permanente de limpieza y mantenimiento.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- I. Se declaran Corredores Turísticos Prioritarios, de manera enunciativa y no limitativa: el corredor Chihuahua–Ciudad Juárez; el corredor de la Sierra Tarahumara; el corredor Chihuahua–Casas Grandes–Nuevo Casas Grandes; y el corredor Chihuahua–Delicias–Camargo–Jiménez.**
- II. Se reconoce e incorpora como Corredor Turístico Prioritario la denominada “Ruta de Villa”, que comprende los sitios históricos, monumentos, municipios y localidades vinculados a la memoria histórica de la Revolución Mexicana y a la figura de Francisco Villa en el Estado de Chihuahua.**
- III. El Ejecutivo Estatal establecerá mesas de coordinación permanente con las autoridades aeroportuarias para garantizar la calidad del servicio.**

CAPÍTULO XV DEL OBSERVATORIO TURÍSTICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 63. El Observatorio Turístico del Estado de Chihuahua es un instrumento de colaboración intersectorial y multidisciplinario, integrado al Sistema de Información Turística Estatal. Su propósito central es investigar,



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

cuantificar, dar seguimiento y valorar la dinámica turística en todas sus expresiones, junto con los factores que la impactan. Funcionará a través de una plataforma digital de acceso público y de forma ininterrumpida. La Secretaría es la autoridad responsable de su administración y de la veracidad de los datos albergados.

Artículo 64. El Observatorio Turístico del Estado de Chihuahua tendrá los siguientes objetivos:

- I. Cuantificar y evaluar la evolución de la industria turística bajo un enfoque que articule la visión ciudadana y gubernamental, determinando su contribución al progreso de la Entidad.
- II. Producir y estructurar datos turísticos dentro de un portal electrónico abierto de forma continua para la ciudadanía, las instituciones académicas, las autoridades y los sectores involucrados.
- III. Detectar y analizar los fenómenos sociales que repercuten en el crecimiento del turismo a nivel estatal.
- IV. Sugerir la articulación de la dinámica turística con ejes prioritarios para el avance del Estado, tales como la competitividad, la sustentabilidad y la equidad social.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- V. Impulsar y respaldar la ejecución de análisis e investigaciones especializadas en el ámbito turístico.**
- VI. Aportar datos clave que guíen y simplifiquen la toma de resoluciones, así como la implementación de proyectos por parte del gobierno, la iniciativa privada, las instituciones educativas y la comunidad.**

Artículo 65. El Observatorio suministrará métricas estadísticas detalladas vinculadas a las actividades turísticas, al perfil del viajero, a las inclinaciones de consumo y a los nichos de mercado, abarcando tanto el ámbito estatal como el municipal.

Artículo 66. Para alcanzar sus objetivos, el Observatorio ejercerá las siguientes atribuciones, de forma enunciativa y no restrictiva:

- I. Determinar las características y el nivel de satisfacción de los viajeros que recorren los destinos turísticos en Chihuahua.**
- II. Cuantificar y evaluar de forma permanente el desempeño del sector.**
- III. Documentar y analizar la derrama económica generada por la industria turística en el territorio estatal.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- IV. Fomentar herramientas y estrategias diseñadas para captar y comprender las necesidades de los distintos participantes de la cadena de valor turística.**
- V. Crear bases de datos técnicos que hagan posible la emisión, unificación y estandarización de métricas turísticas, optimizando su acceso y utilidad.**
- VI. Entregar a los ayuntamientos un panel de seguimiento de métricas turísticas, cuya finalidad sea agilizar la renovación de la base de datos del Sistema de Información Turística Estatal.**
- VII. Concentrar y clasificar los registros de las métricas turísticas para la confección de informes mensuales.**
- VIII. Emitir y divulgar, de manera regular, los hallazgos de dichos informes mensuales mediante su portal electrónico.**

CAPÍTULO XVI DE LAS CADENAS DE VALOR TURÍSTICO

Artículo 67. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán e impulsarán la integración, consolidación y fortalecimiento de cadenas productivas locales y redes de valor



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

vinculadas con los desarrollos turísticos de nueva creación, así como con aquellos previamente establecidos en el Estado. Lo anterior tiene por finalidad fomentar el consumo local, fortalecer la economía social y solidaria y contribuir al desarrollo regional sostenible. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría y los municipios deberán sustentar sus acciones en estudios de carácter social y de mercado, así como en la información, indicadores y demás datos que obren en el Observatorio Turístico del Estado.

CAPÍTULO XVII DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS ESPECIALIZADAS

Artículo 68. Para efectos de esta Ley, se reconocen las siguientes modalidades turísticas especializadas. Su fomento y regulación específica se establecerán en el Reglamento, sin perjuicio de las competencias federales en materia de áreas naturales protegidas y turismo:

- I. Turismo de naturaleza y ecoturismo:** Modalidad turística orientada a la visita, apreciación y estudio de la naturaleza, que se realiza con bajo impacto ambiental, favorece la conservación del patrimonio natural y el bienestar de las comunidades receptoras. En áreas naturales protegidas de competencia federal, se estará a lo dispuesto por la legislación general en materia ambiental.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- II. Enoturismo:** Conjunto de actividades turísticas vinculadas a la producción, elaboración, degustación y comercialización de vinos, sotol y otros productos vitícolas y agropecuarios regionales, que incorporan experiencias auténticas en entornos rurales y agroindustriales.
- III. Turismo cultural artesanal:** Modalidad que integra la visita a comunidades productoras de artesanías, la participación en procesos de creación y el conocimiento de las tradiciones culturales asociadas a ellas.
- IV. Turismo médico y de salud:** Actividades turísticas vinculadas a la búsqueda y obtención de servicios de salud, procedimientos médicos y tratamientos de bienestar en establecimientos certificados del Estado, aprovechando la posición fronteriza de Chihuahua.
- V. Turismo de negocios:** Modalidad que comprende la realización de congresos, convenciones, exposiciones, ferias, misiones comerciales y eventos corporativos con impacto en la derrama económica y en el posicionamiento de los destinos turísticos del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

Artículo 69. En cumplimiento de la facultad de coordinación establecida en el artículo 4, fracción XVII de esta Ley, la Secretaría promoverá, junto con las Secretarías de Salud y de Hacienda del Estado, así como con los municipios, la creación de una Junta Consultiva de Turismo Médico. Este órgano colegiado articulará a los sectores público, social y privado para asegurar el diseño de políticas públicas, garantizando que la prestación de servicios médicos y turísticos especializados cumpla con estándares internacionales de calidad, certificación y ética profesional. Su integración y reglas de funcionamiento se detallarán en el Reglamento.

CAPÍTULO XVIII DEL TURISMO EDUCATIVO Y DE CULTURA

Artículo 70. Para efectos de esta Ley, se entiende por Turismo Educativo y de Cultura la modalidad turística orientada a propiciar experiencias de aprendizaje, formación integral, desarrollo intelectual, fortalecimiento de capacidades, adquisición de habilidades y acercamiento al patrimonio cultural, histórico y artístico, por parte de las personas visitantes.

Artículo 71. El Turismo Educativo y de Cultura comprende, entre otros, los bienes, productos y servicios vinculados con: visitas a sitios de valor histórico, arqueológico y patrimonial; estudios académicos; viajes



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

escolares; programas de formación; actividades de capacitación; entrenamiento deportivo; cursos de desarrollo profesional; enseñanza de idiomas; visitas a museos, archivos, galerías y centros culturales; y demás actividades de naturaleza análoga que combinen la experiencia turística con el enriquecimiento cultural o educativo del visitante.

Artículo 72. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de educación, cultura y patrimonio, promoverá y fomentará la realización de visitas, recorridos y demás actividades didácticas dirigidas al alumnado de educación básica, media superior y superior en los diversos atractivos turísticos, museos, sitios arqueológicos y espacios culturales del Estado de Chihuahua.

Artículo 73. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la colaboración estratégica entre las instituciones académicas y los prestadores de servicios de la región. Esta vinculación buscará que la actividad turística de aprendizaje impulse la participación activa de la comunidad local y el intercambio de saberes, fortaleciendo la economía solidaria y el desarrollo regional mediante el uso de los indicadores técnicos proporcionados por el Observatorio Turístico del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

CAPÍTULO XIX DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 74. El Turismo Social se desarrollará mediante los programas, acciones y estrategias que implemente la Secretaría, con la finalidad de facilitar el acceso de diversos sectores de la población a la actividad turística, en particular de aquellos que, por razones económicas, sociales o culturales, enfrenten limitaciones para disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos del Estado.

Artículo 75. El Turismo Social comprende el conjunto de políticas públicas, mecanismos e instrumentos orientados a promover la participación de los sectores a que se refiere el artículo anterior en la actividad turística, mediante el otorgamiento de facilidades que favorezcan su inclusión.

Artículo 76. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, procurará que los sectores en situación de vulnerabilidad tengan acceso efectivo a las actividades turísticas, en condiciones que favorezcan su participación y disfrute.

Artículo 77. La Secretaría se coordinará con las entidades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones y organizaciones de



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

los sectores social y privado, para diseñar e implementar programas de Turismo Social acordes con las características de la población objetivo.

CAPÍTULO XX

DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE OCASIONAL

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría la integración, administración y funcionamiento del Padrón de Anfitriones y del Padrón de Plataformas Digitales, cuyo objeto será:

- I. Individualizar a las personas anfitrionas y a las plataformas digitales que oferten, faciliten o contraten el servicio de hospedaje ocasional en el Estado de Chihuahua.**
- II. Determinar cuáles son los inmuebles destinados a uso habitacional en los que se preste el servicio de hospedaje ocasional.**
- III. Conformar un sistema de información fidedigno que permita a las autoridades supervisar la adecuada prestación del servicio y verificar el cumplimiento de las contribuciones aplicables conforme a esta Ley y a la normatividad fiscal del Estado de Chihuahua.**

Artículo 79. Quienes tengan el carácter de anfitriones deberán cumplir las siguientes obligaciones:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- I. Inscribirse en el Padrón de Anfitriones del Estado de Chihuahua.**
- II. Registrar los inmuebles de uso habitacional que destinen a la prestación del servicio de hospedaje ocasional.**
- III. Brindar a las personas turistas o usuarias del servicio información veraz, suficiente y precisa sobre las características del inmueble, sus tarifas y las condiciones para su uso.**
- IV. Colocar en un lugar visible del inmueble los números de emergencia correspondientes, los datos de contacto del anfitrión o de su representante para asistencia, así como la constancia y el folio emitidos por la Secretaría respecto del inmueble.**
- V. Entregar a la Secretaría, de manera semestral durante los meses de enero y julio de cada año, un informe relativo al número de ocasiones en que los inmuebles fueron ocupados y al total de noches utilizadas en el periodo respectivo. La omisión en su presentación o la entrega de información falsa podrá dar lugar al inicio del procedimiento de suspensión o baja del padrón, previa garantía de audiencia.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- VI. Mantener instalaciones seguras, salubres e higiénicas para uso de las personas turistas o usuarias del servicio.**
- VII. Hacer del conocimiento de los vecinos colindantes o inmediatos el uso de los inmuebles ofrecidos y proporcionar medios de contacto para reportar usos indebidos o situaciones de emergencia relacionadas con ellos.**
- VIII. Asegurar el cumplimiento de las condiciones de seguridad conforme a la normativa aplicable en materia de protección civil y gestión integral de riesgos.**
- IX. Cumplir con el pago del Impuesto sobre Hospedaje, además de observar y cumplir las disposiciones fiscales previstas en la legislación aplicable.**
- X. Registrar ante la Secretaría, dentro del Padrón de Anfitriones, un número telefónico y una dirección de correo electrónico para la atención y solución de quejas formuladas por vecinos y turistas o usuarios del servicio respecto del inmueble ofertado.**
- XI. Resguardar los datos personales proporcionados con motivo de la prestación del servicio, en términos de la legislación aplicable en la materia.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- XII. Procurar que los inmuebles no sean destinados a actividades que perturben el orden público o lesionen el interés social de las comunidades receptoras.**

Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables en el Estado de Chihuahua.

Artículo 80. Las plataformas digitales, por conducto de su representante legal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Padrón de Plataformas Digitales y mantener vigente su registro, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.**
- II. Verificar, como requisito previo para la publicación de inmuebles, que los anfitriones cuenten con la constancia y el folio de registro expedidos por la Secretaría.**
- III. Incorporar en cada anuncio o publicación disponible en la plataforma la constancia y el folio del registro correspondiente o, en su caso, el identificador que determine la autoridad competente conforme a la normativa aplicable.**
- IV. Presentar semestralmente a la Secretaría, durante los meses de enero y julio, un informe sobre el número de ocupaciones, el total**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

de noches contratadas u ocupadas y la cantidad de quejas recibidas respecto de los inmuebles ofertados. La omisión en su presentación o la entrega de información falsa podrá dar lugar al inicio del procedimiento de suspensión o baja del padrón, previa garantía de audiencia.

- V. Cumplir con el pago del Impuesto sobre Hospedaje, además de observar y cumplir las disposiciones fiscales previstas en la legislación aplicable.
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables en el Estado de Chihuahua.

Artículo 81. El Padrón de Anfitriones es el registro a cargo de la Secretaría en el que deberán inscribirse los inmuebles destinados a la prestación del servicio de hospedaje ocasional. Para su inscripción, los anfitriones deberán presentar, al menos, la información y documentación siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión.
- II. Identificación oficial vigente y, en su caso, documento con el que acredite habitar el inmueble donde se ubiquen los cuartos o habitaciones ofertados, o manifestación bajo protesta de decir verdad en tal sentido.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- III. Documento idóneo para acreditar la propiedad, posesión, administración o cualquier otro título legal que legitime el uso del inmueble.**
- IV. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- V. Constancia de situación fiscal.**
- VI. Documentación que acredite, en su caso, el cumplimiento de contribuciones y derechos vinculados al inmueble, conforme a la legislación estatal y municipal aplicable.**
- VII. Comprobante del domicilio del inmueble que se registra.**
- VIII. Tipo de inmueble conforme a la clasificación prevista en esta Ley.**
- IX. Relación de la plataforma o plataformas digitales mediante las cuales se oferte cada inmueble.**
- X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que el inmueble cumple con las medidas de seguridad y demás requisitos aplicables en materia de protección civil y gestión integral de riesgos.**
- XI. Cuando el inmueble se ubique en régimen de condominio, el documento con el que se acredite haber hecho del conocimiento**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

de la administración correspondiente la prestación del servicio, en los términos previstos por la normativa aplicable.

- XII. Carátula de la póliza o documento con el que se acredite que el inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente para cubrir riesgos derivados de la prestación del servicio.
- XIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y atender quejas de vecinos y turistas respecto de cada inmueble registrado.
- XIV. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 82. Por cada inmueble inscrito en el padrón se expedirá una constancia con su respectivo folio, el cual deberá incorporarse en la o las plataformas por medio de las cuales se oferte el servicio. El registro tendrá vigencia de un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales anteriores a su vencimiento.

Cuando un anfitrión registre más de tres inmuebles, a partir del cuarto deberá acreditar, además, el cumplimiento de las autorizaciones, avisos, licencias, permisos o registros que, en su caso, resulten exigibles conforme a la legislación estatal y municipal aplicable, incluyendo las disposiciones



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

en materia de uso de suelo, funcionamiento, desarrollo urbano y demás ordenamientos que correspondan.

Los establecimientos o inmuebles que ya operen bajo un régimen jurídico distinto para la prestación de servicios de hospedaje no podrán inscribirse en el padrón en términos de este Capítulo.

Quedan exceptuados de las restricciones relativas al número de inmuebles registrables quienes habiten de manera permanente el inmueble en el que se localicen las habitaciones o cuartos ofertados mediante plataformas digitales, siempre que se trate de una casa o departamento y se acredite dicha circunstancia con comprobante de domicilio vigente, identificación oficial y manifestación bajo protesta de decir verdad.

Artículo 83. En el Padrón de Plataformas Digitales deberán inscribirse las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, facultadas para operar, intermediar o administrar aplicaciones digitales, sitios de internet, redes sociales o medios similares por los que se oferte el servicio de hospedaje ocasional. Para su incorporación deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- II. Documento constitutivo o instrumento con el que acredite su existencia legal.**
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que promueve el trámite.**
- IV. Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- V. Constancia de situación fiscal.**
- VI. Comprobante de domicilio.**
- VII. Número telefónico y correo electrónico para la recepción y atención de quejas presentadas por vecinos y turistas.**
- VIII. Los demás requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 84. Las personas físicas o morales que operen, intermedien o administren una plataforma tecnológica, así como los intermediarios que actúen como gestores o administradores, responderán solidariamente con los anfitriones respecto del pago del Impuesto sobre Hospedaje y, en su caso, de las obligaciones y sanciones que expresamente prevea la legislación fiscal aplicable, tratándose de los servicios de hospedaje ocasional contratados o proporcionados a través de dicha plataforma.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

Quedarán liberados de la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior quienes acrediten fehacientemente, dentro del procedimiento correspondiente, que el anfitrión o el intermediario actuó con mala fe, proporcionó información falsa o utilizó indebidamente la plataforma, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 85. La suspensión, baja o cancelación de los registros a que se refiere este Capítulo deberá substantiarse mediante procedimiento en el que se garantice a las personas interesadas el derecho de audiencia y defensa. La autoridad deberá emitir resolución fundada y motivada. En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la legislación en materia de procedimiento administrativo del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO XXI

DE LA DIFUSIÓN ESTRATÉGICA Y POSICIONAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 86. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado. Para ello deberá:

- I. Formular la estrategia de Promoción Turística del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- II. Difundir constantemente, con enfoque sostenible y accesible, en los principales medios publicitarios, redes sociales y páginas de internet, las tradiciones, costumbres, identidad, patrimonio cultural y natural del Estado.**
- III. Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación y regeneración de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico.**
- IV. Propiciar e incrementar las celebraciones tradicionales y folklóricas propias del Estado.**
- V. Promover la realización y la participación de quienes integran la cadena de valor turística en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos del Estado y a presentar la oferta turística a prestadores de servicios nacionales e internacionales.**
- VI. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos oficiales de promoción turística nacionales e internacionales, tales como ferias, tianguis, seminarios y exposiciones.**
- VII. Diseñar la imagen turística del Estado para fortalecer la identidad turística a nivel nacional e internacional.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

- VIII. Desarrollar e implementar, previa opinión del Consejo Consultivo Estatal, un plan de mercadotecnia que identifique el mercado del Estado, así como los segmentos de mayor potencial, a fin de direccionar mejor los esfuerzos y recursos destinados a la promoción a través de los medios convencionales y digitales.
- IX. Promover en el mercado nacional e internacional la imagen y el destino "Chihuahua".
- X. Establecer, en los convenios que se celebren en la materia, la obligatoriedad de incluir el nombre del destino "Chihuahua", así como los logotipos y lemas que se establezcan en las campañas de promoción impulsadas con recursos públicos.
- XI. Promover y coordinar, con el apoyo de las instituciones correspondientes, festivales, exposiciones, ferias turísticas, congresos, convenciones, eventos deportivos, artísticos, culturales y otros relacionados con la difusión de los atractivos y destinos turísticos.

Artículo 87. La Secretaría garantizará el derecho igualitario de los municipios para la promoción y difusión turística y artesanal dentro de los espacios y medios de comunicación oficiales.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

Artículo 88. La Secretaría mantendrá una estrecha coordinación con los municipios, con el sector social y privado, así como con otros actores del sector turístico, a fin de asegurar el establecimiento de una hoja de ruta que facilite el diseño e instrumentación de las campañas promocionales.

CAPÍTULO XXII DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 89. Corresponde a la Secretaría vigilar, inspeccionar y verificar a las empresas, establecimientos y prestadores de servicios turísticos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. Para evitar duplicidades y fortalecer la eficacia de las funciones de inspección, supervisión y verificación, la Secretaría podrá celebrar acciones de coordinación y colaboración con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 91. Si con motivo de las actuaciones de inspección o verificación la Secretaría conoce de hechos u omisiones que pudieran constituir



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

infracciones o responsabilidades cuya atención corresponda a otra autoridad, remitirá la información y documentación conducente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 92. Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. La autoridad competente impondrá las sanciones previstas en esta Ley, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de los interesados, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua. Toda sanción deberá estar fundada y motivada, y ser proporcional a la gravedad de la infracción.

Artículo 94. Constituyen infracciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Ofertar servicios de hospedaje ocasional sin contar con el registro en el Padrón de Anfitriones, una vez que dicho registro sea exigible conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios del presente Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- II. No presentar los informes semestrales a que se refieren los artículos 79, fracción V, y 80, fracción IV de esta Ley, o presentarlos de manera incompleta o con información falsa.**
- III. No exhibir en lugar visible la constancia y el folio de registro en los inmuebles ofertados como hospedaje ocasional.**
- IV. Incumplir las obligaciones de seguridad, salubridad y protección civil aplicables a los prestadores de servicios turísticos.**
- V. Obstaculizar, impedir o dificultar las labores de inspección y verificación de la Secretaría o de las autoridades que actúen por delegación de esta.**
- VI. Proporcionar información falsa, incompleta o engañosa a la autoridad turística o a las personas usuarias de los servicios.**
- VII. Operar una plataforma tecnológica sin estar inscrita en el Padrón de Plataformas Digitales, una vez que dicho requisito sea exigible.**
- VIII. Publicar inmuebles en plataformas digitales sin que los anfitriones cuenten con la constancia y el folio de registro correspondientes, en los términos del artículo 80, fracción II.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- IX. Incumplir las obligaciones de reserva, uso y protección de datos personales de las personas turistas y usuarias del servicio.**
- X. Destinar los inmuebles registrados a actividades que perturben el orden público o lesionen el interés social de las comunidades receptoras.**
- XI. Cualquier otra violación a las disposiciones de esta Ley que no tenga una sanción específica en otros ordenamientos.**

Artículo 95. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes medidas, que podrán imponerse de manera independiente o conjunta, según la gravedad del caso:

- I. Amonestación con apercibimiento, en caso de infracciones menores no reiteradas.**
- II. Multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por infracciones leves.**
- III. Multa de 101 a 500 UMA por infracciones graves.**
- IV. Multa de 501 a 2,000 UMA por infracciones muy graves o reiteradas.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.**

- V. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento o inmueble, cuando se trate de infracciones que pongan en riesgo la seguridad, la salud o los derechos de los turistas.**
- VI. Clausura definitiva, parcial o total, cuando las infracciones sean reiteradas y de naturaleza grave, o cuando se incumpla la clausura temporal impuesta.**
- VII. Cancelación del registro en el Padrón de Anfitriones o en el Padrón de Plataformas, previo procedimiento que garantice la audiencia.**

Artículo 96. Para la individualización y graduación de las sanciones, la autoridad competente deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción y el daño o peligro causado al interés turístico, a los consumidores o a las comunidades receptoras.**
- II. La capacidad económica del infractor, a fin de que la sanción sea proporcional y tenga efectos disuasorios reales.**
- III. La reincidencia, entendida como la comisión de la misma infracción dentro de los dos años siguientes a aquel en que hubiera quedado firme una sanción anterior.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

- IV. La intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.
- VI. La cooperación del infractor con la autoridad durante el procedimiento sancionador.

Artículo 97. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley procederá el recurso de revisión ante la autoridad competente, en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, a elección del interesado. Los plazos y formalidades del recurso de revisión se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal dispondrá de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las reformas y adiciones al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua que sean necesarias para la implementación de las disposiciones aquí establecidas. Quedan exceptuadas de este plazo las disposiciones relativas al registro obligatorio y al régimen sancionador de Plataformas Digitales del Capítulo XX, las cuales se regularán conforme al Transitorio Quinto. Sin embargo, el Reglamento deberá incluir, dentro del mismo plazo de ciento veinte días, las disposiciones aplicables a los Anfitriones y al Padrón de Anfitriones.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Técnico Estatal de Turismo y el Observatorio Turístico del Estado de Chihuahua deberán constituirse formalmente dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere el transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Turismo elaborará el plan maestro de la Ruta de Villa a que se refiere el artículo 62, fracción II del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al primero de enero de 2027, en coordinación con los municipios involucrados, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las dependencias competentes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones del Capítulo XX, relativas a las Plataformas Digitales, en lo concerniente a la obligatoriedad de su registro y a las sanciones por su incumplimiento, entrarán en vigor únicamente cuando la Federación expida la legislación general que regule la operación de plataformas digitales de hospedaje en todo el territorio nacional y se realicen, en su caso, las adecuaciones normativas, reglamentarias y operativas correspondientes conforme al marco jurídico aplicable. En tanto ello no ocurra, el registro de las Plataformas será voluntario y no dará lugar a sanción alguna.

No obstante lo anterior, y con independencia de que su registro sea voluntario, las plataformas digitales que operen en el Estado de Chihuahua estarán obligadas a cooperar con la Secretaría de Turismo para la verificación del Padrón de Anfitriones, absteniéndose de publicar inmuebles cuyos anfitriones no cuenten con la constancia y el folio de registro correspondientes, una vez que dicho registro sea exigible conforme al párrafo siguiente.

Las disposiciones aplicables a los Anfitriones, incluida la obligación de inscripción en el Padrón de Anfitriones y el régimen sancionador correspondiente, entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere el Transitorio



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

Segundo. Durante ese plazo, la Secretaría de Turismo realizará campañas de difusión y asistencia técnica para facilitar el cumplimiento.

En caso de que transcurran tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto sin que la Federación hubiere expedido la legislación general correspondiente, el Ejecutivo Estatal presentará al H. Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo, una iniciativa de adecuación legislativa para resolver la situación regulatoria de las plataformas digitales en el territorio estatal, conforme a las competencias constitucionales del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- El Fondo Estatal de Apoyo a Prestadores de Servicios Turísticos iniciará operaciones en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, una vez que se cuente con las partidas presupuestales correspondientes aprobadas por el H. Congreso del Estado, así como con los mecanismos e instrumentos operativos y disposiciones administrativas necesarias para su funcionamiento, conforme a la normatividad aplicable.

En caso de que el Ejecutivo Estatal determine, en el proceso de reglamentación, que para la operación óptima del Fondo resulta necesaria su constitución como fideicomiso público o entidad similar, deberá presentar al H. Congreso del Estado la iniciativa de decreto



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

correspondiente, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. De aprobarse dicha iniciativa, las disposiciones del artículo 60 de esta Ley quedarán modificadas en lo que resulte incompatible con el régimen jurídico del fideicomiso aprobado, sin necesidad de reforma expresa adicional a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para la implementación del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones administrativas, operativas, presupuestales y de estructura que resulten necesarias para que la Secretaría de Turismo cuente con los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables y a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los prestadores de servicios turísticos y las Plataformas digitales que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con el plazo que, en su caso, se determine conforme a las disposiciones aplicables derivadas del Transitorio Quinto, para su registro ante el padrón correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0568/2026 I P.O.

PRESIDENTA

JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

SECRETARIA

IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO

DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO

SECRETARIO

PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA